



Citar este número al responder:
0731-283542022

NOTIFICACIÓN POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Tuluá, 26 de abril de 2022

Señores
CLÍNICA ORIENTE LTDA.
NIT. No. 800.194.671-6
Sin Dirección
Tuluá - Valle

La Dirección Ambiental Regional DAR Centro Norte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, una vez fracasada la diligencia de notificación personal, se permite notificar mediante el presente aviso el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite de fecha del 29 de diciembre de 2021 “Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental”, actuación se surte en el expediente sancionatorio Ambiental No. **0731-039-008-053-2021** en contra de CLÍNICA ORIENTE LTDA. NIT. No. 800.194.671-6. Se adjunta copia íntegra en (8) folios. Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, **NO PROCEDE** recurso alguno.

El presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC, en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, se advierte que el acto administrativo queda notificado al finalizar el día siguiente a la desfijación del presente aviso.

Fecha de fijación
26 de abril de 2022

Fecha de desfijación
02 de Mayo de 2022

Fecha de ejecutoria
04 de mayo de 2022

Atentamente,



RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Anexos: 1
Copias: 1

Proyectó: Abogado, Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo. Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0731-039-003-005-2019

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que, al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ANTECEDENTES

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, la Subgerente Técnica Operativa del prestador del servicio de Acueducto y Alcantarillado de Tuluá, - Centroaguas S.A. E.S.P. presentó escrito con radicado CVC No. 371172021 de fecha 06/05/2021, donde dan cuenta de un presunto incumplimiento, por parte del suscriptor **CLÍNICA ORIENTE LTDA.**, en lo relacionado con la no presentación de la caracterización de vertimientos desde el año 2011 hasta el año 2020. De acuerdo con la tabla 1 relacionada en el mencionado escrito “**Tabla 1. Usuarios que no han remitido la caracterización anual de vertimientos al prestador de alcantarillado**”, se transcribe la información de **CLÍNICA ORIENTE LTDA.**:

USUARIO	MATRICULA	DIRECCION	OBSERVACIONES	REQUERIMIENTO EN EL MARCO DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES
Clínica Oriente	3428	CRA 32 A 25 10	No presenta caracterización	Oficio STO-320 - 20 con radicado

AUTO DE TRÁMITE
“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

			de vertimientos desde el año 2019	interno No CO 200304 - 1091 del 4 de marzo de 2020
Clínica Oriente Sucursal	4273	CALLE 24 No. 32-58	No presenta caracterización de vertimientos desde el año 2019	Oficio STO-321-20 con radicado interno No CO 200304 - 1092 del 4 de marzo de 2020

Que de acuerdo con lo anterior en fecha 13 de mayo de 2021, funcionarios de la DAR Centro Norte de la CVC emitieron concepto técnico recomendando si dentro del análisis jurídico es pertinente la apertura del proceso sancionatorio en contra de los suscriptores referidos por el operador del servicio de alcantarillado del municipio de Tuluá, en situación de incumplimiento de la normatividad ambiental vigente de vertimientos líquidos. Del concepto técnico se transcribe lo siguiente:

“1. REFERENTE A: Elaboración concepto técnico sobre solicitud apertura proceso sancionatorio para algunos suscriptores del servicio de alcantarillado del municipio de Tuluá, reportados por el operador del servicio CentroAgua S.A ESP, por incumplimiento reiterativo de algunos de los articulados y/o parámetros previstos en la norma de vertimientos líquidos, relacionados mediante comunicación con radicado CVC No. 371012021, cuenca Tuluá-Morales, municipio Tuluá.

2. DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

3. GRUPO/UGC: Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales.

4. DOCUMENTO (S) SOPORTE (S): Expediente 0731-037-029-2007; radicado CVC No. 371012021.

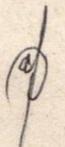
5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Suscriptor servicio alcantarillado	Dirección del domicilio	Situación de incumplimiento reiterativo
(...)	(...)	(...)
Clínica Oriente	CRA 32 A 25 10	No presenta caracterización de vertimientos desde el año 2019
Clínica Oriente Sucursal	CALLE 24 No. 32-58	No presenta caracterización de vertimientos desde el año 2019
(...)	(...)	(...)

6. OBJETIVO: Elaborar concepto técnico sobre solicitud de apertura proceso sancionatorio para algunos suscriptores del servicio de alcantarillado del municipio de Tuluá, reportados por el operador del servicio CentroAgua S.A ESP, por incumplimiento reiterativo de algunos de los articulados y/o parámetros previstos en la norma de vertimientos líquidos, relacionados mediante comunicación con ARQ 371012021, cuenca Tuluá – Morales, municipio Tuluá.

7. LOCALIZACIÓN:

Suscriptor servicio alcantarillado	Dirección del domicilio
(...)	(...)
Clínica Oriente	CRA 32 A 25 10





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 8

AUTO DE TRÁMITE
“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

<i>Clínica Oriente Sucursal</i>	<i>CALLE 24 No. 32-58</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

8. ANTECEDENTE(S): *Mediante comunicación No. GAM-127-21 con radicado CVC 371012021, la empresa CentroAguas S.A ESP, entregó reporte de suscriptores el servicio de alcantarillado que se encuentran incumpliendo la normatividad ambiental vigente Decreto 1076 de 2015 y Resolución 631 de 2015.*

Con base en esta información, se elabora respuesta a la empresa CentroAguas S.A ESP, sobre las acciones a desarrollar al respecto dentro de la órbita de la competencia de la Corporación.

Se envía memorando al equipo de apoyo jurídico del proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR Centro Norte, para conocimiento y fines pertinentes en el marco de los procedimientos Corporativos.

9. NORMATIVIDAD: *Decreto compilatorio 1076 de 2015, Resolución 631 de 2015 del MADS.*

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: *La empresa CentroAguas S.A. ESP, identificada con el NIT No. 821.002.115-6, a través de la Subdirectora Técnica Operativa, Ingeniera Maria Fernanda Marín Buitrago, envía a la CVC mediante comunicación No. GAM-127-21 con radicado CVC No. 371012021; el reporte de suscriptores del servicio de alcantarillado del municipio de Tuluá con incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos líquidos, acudiendo al artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, se presentó para cada suscriptor los registros de incumplimiento como se indica en el contenido de la referida comunicación.*

11. CONCLUSIONES: *Con respecto al seguimiento y actuaciones realizadas por el usuario CentroAguas S.A ESP, se remite la información sobre el estado de incumplimiento de los suscriptores del servicio de alcantarillado del municipio de Tuluá, con respecto a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos líquidos, Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y Resolución 631 de 2015.*

Razones por las cuales se denuncia incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, artículos 2.2.3.3.4.13 y 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 para todos los usuarios referidos, por la no presentación de los estudios de cateterización solicitados de forma recurrente por el operador del servicio de alcantarillado, excepto, para el suscriptor identificado como Endo Salud de Occidente S.A; por incumplimiento de los Artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015, sobre la no presentación del plan de trabajo, solicitada de forma recurrente para dar cumplimiento en el vertimiento a los valores límites máximos permisibles de los parámetros DQO y SST.

En este orden de ideas, se recomienda dentro del análisis jurídico, determinar si existen las motivaciones, hechos y datos suficientes, para la apertura del proceso sancionatorio, correspondiente a los suscriptores referidos por el operador del servicio de alcantarillado del municipio de Tuluá, en situación de incumplimiento de la normatividad ambiental vigente de vertimientos líquidos.

12. OBLIGACIONES: *Sin obligaciones.*

13. FUNCIONARIO(S) QUE EMITE(N) EL CONCEPTO: *(siguen firmas)*

Que el trámite fue asignado al ARQ Sancionatorio mediante el radicado No. 1134262021, en fecha 28/12/2021.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...), y por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”

Que como la presunta infracción cometida por los usuarios suscriptores referidos por el operador del servicio de alcantarillado del municipio de Tuluá “CENTROAGUAS S.A. – ESP”, se presenta en el municipio de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca, la CVC es competente para tramitar el proceso sancionatorio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo primero determinó que el “Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, (...)”, entre otras, por “(...) las corporaciones autónomas regionales (...)”;

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º dispuso: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso: “ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...). Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 5º, del Título II “Infracciones en Materia Ambiental” ibidem, determina que: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u **omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 8

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Que respecto de las intervenciones en el procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 20 de la norma en comento, determina: *“(…) Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 22 de la norma en cita manifiesta, respecto de la verificación de los hechos que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Por su parte, el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015 reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible dispone:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. *Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.*

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

Que en relación con lo dispuesto en este artículo, es pertinente hacer referencia al **Concepto No. 8140-E2- 023743 del 26 de agosto de 2020, a través del cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, señaló que la presentación de la caracterización de los vertimientos al prestador del servicio público de alcantarillado, a la que se refiere el Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 del 2015 es anual** en concordancia con lo establecido en la Resolución 075 de 2011 de dicho Ministerio, para lo cual deberán seguir la metodología de muestreo establecida en la Guía

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

para el Monitoreo de Vertimientos, Aguas Superficiales y Subterráneas del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM, de acuerdo con lo establecido en parágrafo del artículo 2.2.3.3.4.13 del Decreto 1076 de 2015. Del mismo modo, en el concepto en mención, el Ministerio reitera que el incumplimiento en la realización y envío de estas caracterizaciones es causal de sanción ambiental.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

PARÁGRAFO. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.” (Subrayas fuera del texto original).

DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con los fundamentos de hecho y derechos expuestos anteriormente, se evidenció que el prestador del Servicio de Acueducto y Alcantarillado del municipio de Tuluá, CENTROAGUAS S.A. E.S.P. remitió oficio con radicación CVC No. 371172021, de fecha 06/05/2021, donde da cuenta de un presunto incumplimiento de la norma de vertimientos presentado por el suscriptor **CLÍNICA ORIENTE LTDA.**, identificado con NIT No. 800.194.671-6, respecto de los predios Calle 24 No. 32-58 y Carrera 32A No. 25 10, urbano, Municipio de Tuluá, suscriptor con matrícula No. 3428 y 4273 del municipio de Tuluá (V), en su condición de usuario del servicio de alcantarillado, por hacer caso omiso al deber de presentar la caracterización anual de vertimientos, obligación establecida por el **Artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 del 2015**, al prestador de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en el municipio de Tuluá **CENTROAGUAS S.A. – E.S.P.**

Que en consecuencia de lo anterior, se debe dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la persona jurídica **CLÍNICA ORIENTE LTDA.**, identificada con





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 8

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

NIT No. 800.194.671-6, usuario del sistema de alcantarillado público municipal de Tuluá – Valle conforme a matrícula No. 3428 y 4273, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental.

De otra parte, el artículo 38 de la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” dispone lo siguiente:

“Artículo 38. Intervención de terceros. Los terceros podrán intervenir en las actuaciones administrativas con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quienes son parte interesada, en los siguientes casos:

Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma.

(...)”

Que teniendo en cuenta lo anterior y como la presente investigación administrativa sancionatoria se inició por solicitud del prestador del servicio del alcantarillado CENTROAGUAS S.A. –ESP-, se tendrá a como tercero interviniente en esta actuación administrativa.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental a la persona jurídica **CLÍNICA ORIENTE LTDA.**, identificada con NIT No. **800.194.671-6**, respecto de los predios Calle 24 No. 32-58 y Carrera 32A No. 25 10, urbano, Municipio de Tuluá, suscriptor con matrícula No. **3428 y 4273**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DE LAS DILIGENCIAS. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: TENER como **TERCERO INTERVINIENTE** dentro de la presente investigación administrativa a la persona jurídica **CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 821002115 – 6, representada legalmente por la señora **ALEJANDRA RENDÓN LÓPEZ** o quien haga sus veces.

Igualmente se tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO DE TRÁMITE

“Por el cual se ordena el Inicio de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental”

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso al representante legal de la persona jurídica **CLÍNICA ORIENTE LTDA.** y al representante legal de la persona jurídica **CENTROAGUAS S.A. E.S.P.**

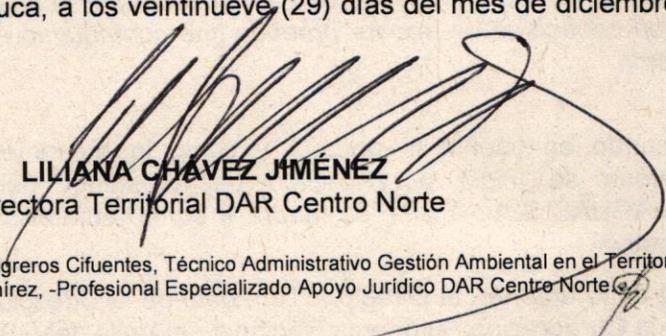
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)


LILIANA CHÁVEZ JIMÉNEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte

Proyectó Abogado, Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Dios Ramirez, -Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-008-053-2021